PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2126
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0220541) (2024-R0280963)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (partición de bienes sucesorios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y [redacted], quien no figura legalmente representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00145, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Declarando como bueno y válido la presente acción recursoria de apelación, en cuanto a la forma, por haber sido tramitado, en consonancia a los formalismos legales*

SCJ-PS-25-2126
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0220541) (2024-R0280963)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (partición de bienes sucesorios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

vigentes a tales efectos. Segundo: Revocando en todas sus partes la sentencia núm. 0195-2023-SCIV-00554, enmarcada en el calendario el día 26 de septiembre del 2023, dimanada de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión. Tercero: Admitiendo como buena y válida en cuanto a la forma, la demanda primigenia en demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, por haber sido formulada conforme a derecho. Cuarto: Declarando nula y sin ningún efecto en derecho la decisión Núm. 0195-2022-SCIV-00008, fechada 27 de enero del 2022, pronunciada, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, con motivo de la venta en Pública Subasta por Partición a persecución de [redacted], contra [redacted] (madre del menor [redacted]) y [redacted]; así como también declarando nulos y sin ningún valor ni efecto jurídico, todos los actos procedimientos e instancias, llevadas a cabo en el curso del procedimiento que dio origen a la indicada sentencia; en virtud de que los mismos están afectados de nulidades absolutas los cuales sirvieron de fundamentos para la obtención de la sentencia impugnada, utilizados, por el persiguiente y parte demandada, señor [redacted], en franca violación al legítimo derecho de defensa de las Sras. [redacted] y [redacted]; por todos los motivos plasmados en el cuerpo de esta decisión. Quinto: Condenando a los Sres. [redacted] y [redacted], al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Licdo. [redacted] y Dr. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1120/2024, instrumentado el 14 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado por Berkis y [redacted], en fecha 27 de mayo de 2024; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 1197/2024, instrumentado el 28 de mayo de 2024 por el ministerial [redacted]; **e)** instancia contentiva de intervención voluntaria depositada en fecha 11 de junio de

SCJ-PS-25-2126
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0220541) (2024-R0280963)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (partición de bienes sucesorios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2024; **f)** acto núm. 1282/2024, de fecha 10 de junio de 2024, instrumentado por [redacted], de generales que constan; **g)** instancia contentiva de "desmentido o negación sobre supuesta intervención con motivo de recurso de casación" depositada en fecha 14 de junio de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de la venta en subasta pública por partición perseguida por [redacted] en perjuicio de [redacted] y [redacted], quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó en fecha 27 de enero de 2022 la sentencia civil núm. 0195-2022-SCIV-00008, que declaró adjudicatario del inmueble subastado a [redacted] (sic); **b)** los señores [redacted] y [redacted] demandaron en nulidad de sentencia de adjudicación al actual recurrente y al señor [redacted]. Dicha demanda fue rechazada en sede de primera instancia, según la

SCJ-PS-25-2126
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0220541) (2024-R0280963)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (partición de bienes sucesorios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sentencia núm. 0195-2023-SCIV-00554, de fecha 26 de septiembre de 2023; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales. La corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual acogió el referido recurso, revocó la sentencia apelada, declaró nula y sin ningún efecto la sentencia núm. 0195-2022-SCIV-00008, así como también declaró nulos y sin efecto jurídico todos los actos de procedimiento llevados en el curso de dicha subasta.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que*

SCJ-PS-25-2126
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0220541) (2024-R0280963)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (partición de bienes sucesorios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, la parte correcurrida, [redacted], no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) En la especie, se advierte que [redacted] fue emplazado para comparecer en casación el 14 de mayo de 2024, mediante acto núm. 1120/2024, antes descrito, notificado en la Manzana Q, casa número 14, del sector Invi, de La Romana, emplazamiento este que fue dejado en la persona de dicho correcurrido, por lo que, en virtud del párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, es considerado como válido.

6) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que el indicado correcurrido [redacted] produjera oportunamente las

SCJ-PS-25-2126
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0220541) (2024-R0280963)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (partición de bienes sucesorios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a la intervención voluntaria

7) Es preciso señalar que en el expediente figura una instancia depositada en fecha 11 de junio de 2024, por [redacted], contentiva de una demanda en intervención en esta sede de casación, bajo la solicitud núm. 2024-R0280963, figurando como sus abogados los Dres. [redacted] y [redacted] y el Lcdo. [redacted], notificada mediante acto núm. 1282/2024, de fecha 10 de junio de 2024, por el ministerial [redacted]

8) Por otro lado, mediante instancia depositada en la secretaría de esta Primera Sala en fecha 14 de junio de 2024, suscrita por [redacted], fue presentado un "desmentido o negación sobre supuesta intervención voluntaria con motivo al recurso de casación", contenido en la solicitud núm. 2024-R029098.

9) En esta última instancia, la parte demandante concluye como sigue: ***PRIMERO:*** *Que nunca otorgué autorización ni poder a los DRES.* [redacted] *y RODOLFO GAMALIEL MERCEDES CONCEPCIÓN, para que en mi nombre y representación procedieran a realizar una intervención, con motivo del recurso de casación de que se trata. SEGUNDO: Que por tal razón, desmiento y niego de manera categórica, la*

SCJ-PS-25-2126
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0220541) (2024-R0280963)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (partición de bienes sucesorios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

referida supuesta instancia en intervención de fecha 7 de junio de 2024; la cual no está firmada por los abogados, y fue notificada mediante el Acto No. 1282/2024, de fecha 10 de junio del año 2024, del ministerial [redacted]*, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. TERCERO: Que por tales motivos, la referida supuesta instancia en intervención, no sea admitida ni ponderada, por haber sido realizada y depositada en las condiciones antes dichas*.

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que el mandato de representación con relación a los abogados se presume de sus actuaciones en justicia en principio, salvo casos excepcionales en los que se requiere un acto por escrito que avale la representación o procuración *ad litem* en justicia. La forma de contestar o cuestionar la representación de un abogado en el marco de un mandato es la figura de la denegación como contestación procesal en la que se demanda formalmente la falta de poder del abogado, ya sea como demanda principal o como incidente en el curso del proceso. Igualmente ha sido el criterio de esta sala que: *la denegación tiene por objeto invalidar un acto realizado por un abogado o alguacil sobre la base de que se realizó sin consentimiento o sin poder especial*[1].

11) En tal sentido, al no encontrarse depositado en el expediente el poder de representación mediante el cual la señora [redacted] otorga poder a los Dres. [redacted] y [redacted] y al Lcdo. [redacted] para que interpusieran la intervención

[1] SCJ-PS-22-3644, 16 diciembre 2022, B. J. 1344.

SCJ-PS-25-2126
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0220541) (2024-R0280963)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (partición de bienes sucesorios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

voluntaria en su nombre, procede acoger la solicitud de negación y descartar la instancia en intervención voluntaria donde figura la señora [redacted], por haber negado la solicitante otorgar poder a dichos abogados para actuar en su representación, depositada en fecha 11 de junio de 2024, contenida en la solicitud núm. 2024-R0280963, así como del acto núm. 1282/2024, de fecha 10 de junio del año 2024, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual se notificó. En tal virtud no será ponderada la indicada intervención voluntaria, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivación; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación del artículo 51 de la Constitución dominicana. Desconocimiento del principio de confianza legítima o de buena fe. Vulneración del principio de seguridad jurídica.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede

SCJ-PS-25-2126
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0220541) (2024-R0280963)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (partición de bienes sucesorios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

15) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

16) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

17) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del

3 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2126
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0220541) (2024-R0280963)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (partición de bienes sucesorios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.

18) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

SCJ-PS-25-2126
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0220541) (2024-R0280963)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (partición de bienes sucesorios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

20) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

4 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.
6 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-25-2126
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0220541) (2024-R0280963)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (partición de bienes sucesorios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

21) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

22) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

7 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2126
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0220541) (2024-R0280963)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (partición de bienes sucesorios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

23) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

24) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

25) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9],

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

SCJ-PS-25-2126
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0220541) (2024-R0280963)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (partición de bienes sucesorios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

26) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

27) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya

10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2126
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0220541) (2024-R0280963)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (partición de bienes sucesorios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

28) A partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

29) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

30) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en que la corte de apelación violó la doctrina jurisprudencial al no explicar en la decisión impugnada las razones que le sirvieron de soporte jurídico para desconocer la adquisición del inmueble mediante sentencia de adjudicación, decidiendo anularla por asuntos que no le competen al

SCJ-PS-25-2126
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0220541) (2024-R0280963)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (partición de bienes sucesorios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

licitador, siendo este un adquiriente de buena fe, que cumplió con todos los requisitos para resultar adjudicatario del inmueble de que se trata. En ese sentido, cita las siguientes sentencias dictadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia: núm. 142, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323; núm. 152, 11 de diciembre de 2020, B. J. 1321; núm. 13, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227; núm. 43, 14 de marzo de 2012, B. J. 1216; núm. 10, 13 de diciembre de 2006, B. J. 1152.

31) Por otro lado, también aduce el recurrente que la alzada violó la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación y el precedente del Tribunal Constitucional en cuanto al adquiriente de un inmueble a título oneroso y de buena fe y del principio de seguridad jurídica. En ese tenor menciona las sentencias siguientes: núm. 4, 19 de abril de 2017, B. J. 1277; TC/0381/15, 15 de octubre de 2015; núm. 133, 8 de julio de 2020, B. J. 1316 y núm. 7, 7 de septiembre de 2016, B. J. 1270, de la Tercera Sala de SCJ; núm. 185, 31 de agosto de 2021, Primera Sala de la SCJ, B. J. 1329.

32) Cabe retener, que si bien en una fase preliminar el recurrente argumenta que su recurso posee interés casacional al haber sido dictada la decisión impugnada en oposición a la doctrina jurisprudencial y cita las sentencias descritas en los considerandos 30 y 31, dichas menciones aisladas resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido, en tanto que no versan sobre la misma materia. En ese sentido, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer

SCJ-PS-25-2126
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0220541) (2024-R0280963)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (partición de bienes sucesorios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen, puesto que el recurrente no desarrolla una argumentación que permita vincular los precedentes citados con el interés casacional que alega.

33) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible de oficio el recurso de casación que nos ocupa.

34) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del

SCJ-PS-25-2126
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0220541) (2024-R0280963)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (partición de bienes sucesorios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte correcurrida, [redacted], por los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00145, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de marzo de 2024, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*